

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2005 00048	Ejecutivo Singular	BANCO MEGABANCO Y OTRO	SERVIMOS DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2005 00538	Ejecutivo Singular	MARIA CLARIBEL LEON	ORLANDO ACHURY CASTILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2006 00852	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS LTDA.	AURA MARIA RIVERA DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Se decreto desistimiento tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2009 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA TORRES POLANCO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2010 00118	Abreviado	OIBER ROMERO SORA	MARTHA LUCIA ALZATE MENENTES	Auto termina proceso por Desistimiento	15/10/2021		
41001 4003004 2012 00166	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2017 00403	Interrogatorio de parte	JORGE ELIECER GARZON Y OTRO	FILTROS Y LUBRICANTES DEL HUILA LTDA.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA LA ABOGADA YUDY ANDREA OSPINA VIVI	15/10/2021		
41001 4003004 2017 00780	Ejecutivo Singular	JULIA CARMEN CUCHIMBA DE CALDERON	PABLO ANDRES SAAVEDRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00086	Ejecutivo Singular	BRIGITTE PAOLA CORREDOR TRUJILLO	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA A KAREN DANIELA ARCINIEGAS	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00692	Verbal	IVONNE TATIANA DIAZ CABRERA - ESPERANZA CABRERA MEDINA	SANDRA MILENA CABRERA ALVAREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Se designa el cargo de curador ad-litem al Dr. ALVARO ENRIQUE CUELLAR	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00697	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA CARDOZO RODRIGUEZ	MARTHA ISABEL GAONA MACANA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa a la abogada LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00750	Comisos	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	Auto resuelve objeción SE RESUELVEN OBJECIONES, ORDENA REQUERIR AL OPERADOR DE INSOLVENCIA Y COMPULSA COPIAS A LA DIAN	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00806	Ejecutivo Singular	GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA	CRISTIAN RODOLFO TRUJILLO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA JUAN JOSE TORO RIVERA	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00953	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA A LINA DANIELA ROJAS LOZANO	15/10/2021		
41001 4003004 2018 00978	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto 440 CGP	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00027	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR - KELLY YASIRY DIAZ ROMERO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00074	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00076	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN DAVID MEDINA PEREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA A MIGUEL PERDOMO CASTRO	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00102	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	SANDRA MILENA ESQUIVEL Y OTRAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA AL ABOGADO JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00404	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	SERGIO ANDRES LUGO TORRES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00556	Ejecutivo Singular	EDWIN LOZANO MATEUS	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA A JUAN JOSE TORO RIVERA	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00679	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER OSBALDO BRUZONE PACHECO	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00755	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003004 2019 00802	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS ORMEDO RAMIREZ	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003004 2020 00035	Ejecutivo Singular	ORLANDO BACARDI	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003004 2020 00073	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4003006 2018 00243	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR JOSÉ LLERENA RAMÍREZ	Auto Designa Curador Ad Litem MARIA ANABEY CEDENO BORDA	15/10/2021		
41001 4003006 2019 00037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA	Auto 440 CGP	15/10/2021		
41001 4022004 2014 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZAD EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	HERNANDO TAFUR SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Se decreto el desistimiento tacito	15/10/2021		
41001 4022004 2014 00544	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS S.T.M. LTDA.	CARLOS FELIPE MASMELAS OLAYA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	15/10/2021		
41001 4022004 2014 00557	Ejecutivo Singular	LUDWIG OVALLE FONSECA	ANDREA POLANIA VARON	Auto resuelve Solicitud Resuelve solicitud de pago de títulos y requiere a la parte actora notificar demanda	15/10/2021		
41001 4022004 2014 00744	Ejecutivo Singular	JULIO JORDAN LOSADA	AMIRA GUTIERREZ CEDEÑO - RAMIRO GUTIERREZ CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4022004 2015 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	CARLOS JULIO STERLING SANDOVAL Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		
41001 4022004 2015 00770	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ	JORGE ELIECER GARZON MURCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO(MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MOTOS Y MOTOS S.A
DEMANDADO	AURA MARIA RIVERA DIAZ y JOSE RICARDO TAFUR
RADICADO	2006-00852

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO MEGABANCO
DEMANDADO	SERVIMOS DEL HUILA LTDA, DIOMAR ESCOBAR LEAÑO
RADICADO	2005-48

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	FELIX JESUS MONJE RODRIGUEZ
DEMANDADO	JAYSSON HERNANDO GIRALDO BOCANEGRA
RADICADO	2009-111

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MARIA CLARIBEL LEON
DEMANDADO	ORLANDO ACHURY CASTILLO
RADICADO	2005-538

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER GARZON MURCIA
RADICADO	2015-00770

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ** contra **JORGE ELIECER GARZON MURCIA** para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ, para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo; So pena de aplicar la figura del desistimiento tácito. Al respecto se tiene que el apoderado aporta mediante correo electrónico una comunicación para diligencia de notificación personal electrónica, sin embargo la misma no se realizó como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el recibido por parte del demandado, tampoco el



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

apoderado indica la forma en que obtuvo el correo eléctrico del demandado.

En consecuencia, se decretará la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, advirtiendo que se configura a cabalidad el presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso adelantado por JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ contra JORGE ELIECER GARZON MURCIA y DIANA GARZON por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET
DEMANDADO	HERNANDO TAFUR SANCHEZ
RADICADO	2014-00242

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	JULIO JORDAN LOSADA
DEMANDADO	AMIRA GUTIERREZ CEDEÑO y RAMIRO GUTIERREZ CEDEÑO
RADICADO	2014-00744

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 5 OCT 2021

PROCESO	VERBAL (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	JULIA CARMEN CUCHIMBA
DEMANDADO	MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA
RADICADO	2017-00780

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	CARLOS JULIO STERLING SANDOVAL y CARLOS HERNANDO ORJUELA ORTIZ
RADICADO	2015-00330

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	JORGE FERNANDO PERDOMO POLANIA
DEMANDADO	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA
RADICADO	2012-00166

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

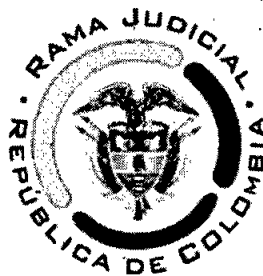
CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRICOS S.T.M LTDA
DEMANDADO	CARLOS FELIPE MASMELAS
RADICADO	2014-00544

Se encuentra al despacho el presente proceso con escrito allegado por el demandado CARLOS FELIPE MASMELAS solicitando la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que en el presente caso el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, por lo que el termino de inactividad previsto en la norma es de dos (2) años, sin



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

embargo dicho requisito no se cumple, pues revisado el expediente se establece que obra petición suscrita por la apoderada de la parte actora allegando la liquidación del crédito, petición que fue recibida el 14 de diciembre de 2020, a través del correo institucional, la cual se encuentra agregada al expediente como consta a (folios 59 al 61 del presente cuaderno), permitiendo concluir que dicha actuación tiene la virtud de interrumpir el termino, conforme lo establece el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso.

Siendo evidente que en el presente caso no se cumple con los presupuestos normativos para dar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito; pues la parte actora solicitó una actuación anterior a la solicitud de terminación allegada por el demandante, la cual impulso el proceso e interrumpió los términos previstos en la norma, razón para negar la solicitud elevada por el demandado **CARLOS FELIPE MASMELAS** y en su lugar se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

PRIMERO NEGAR la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO EJECUCION DE SENTENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	OIBER ROMERO SORA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA ALZATE MENENDEZ
RADICADO	2010-00118

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	HECTOR JOSE LLERENA RAMIREZ
RADICADO	2018-00243

Surtido el emplazamiento del demandado HECTOR JOSE LLERENA RAMIREZ y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA quien puede ser notificada al correo electrónico mariacede07@gmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIONJ
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE, LUCIA DEL CARMEN SOLANO CORTES, ALVARO SOLANO CORTES y SOLEDAD SOLANO CORTES
RADICADO	2017-00403

Atendiendo lo manifestado por la abogada MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL respecto a la imposibilidad de aceptar la designación por encontrarse ocupando un cargo público, procede el despacho a designar a la abogada YUDY ANDREA OSPINA VIVI como curadora Ad- Litem de los demandados WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE, LILIA DEL CARMEN SOLANO, ALVARO SOLANO CORTES, CARLOS ARTURO SOLANO CORTES, GENTIL SOLANO CORTES Y SOLEDAD SOLANO CORTES quien puede ser notificado al correo electrónico jc3376@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CARDOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	WILMMER FALLA GAONA
RADICADO	2018-00697

Surtido el emplazamiento del demandado WILMMER FALLA GAONA y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ quien puede ser notificado al correo electrónico leidy.para@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	IVONNE TATIANA DIAZ CABRERA y OTROS.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CABRERA ALVAREZ y ORLANDO GIOVANNI RIAÑO RODRIGUEZ
RADICADO	2018-00692

Surtido el emplazamiento del demandado ORLANDO GIOVANNI RIAÑO RODRIGUEZ y como no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado ALVARO ENRIQUE CUELLAR quien puede ser notificado al correo electrónico avaroaecg@gmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR y KELY YASIRY DIAZ ROMERO
RADICADO	2019-0027

Surtido el emplazamiento del demandado EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR y KELY YASIRY DIAZ ROMERO y como no comparecieron a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada JESICA LORENA FIERRO ORTIZ quien puede ser notificado al correo electrónico je_ka17@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERGIO ANDRES LUGO TORRES
RADICADO	2019-00404

Surtido el emplazamiento del demandado SERGIO ANDRES LUGO TORRES y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA quien puede ser notificado al correo electrónico leonardozarate.88@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA
DEMANDADO	MARIA LORETTA PRADA POLANIA y CRISTIAN RODOLFO TRUJILLO
RADICADO	2018-00806

Surtido el emplazamiento de los demandados MARIA LORETTA PRADA POLANIA y CRISTIAN RODOLFO TRUJILLO y como no comparecieron a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado JUAN JOSE TORO RIVERA quien puede ser notificado al correo electrónico Juanjo 9427@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDWIN LOZANO MATEUS
DEMANDADO	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA
RADICADO	2019-00556

Surtido el emplazamiento del demandado NELSON GOMEZ VALBUENA y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado JUAN JOSE TORO RIVERA quien puede ser notificado al correo electrónico Juanjo 9427@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JUAN CARLOS MENESES COLLAZOS Y JUAN MANUEL SANCHEZ MOREA
RADICADO	2018-00953

Surtido el emplazamiento del demandado JHOAN MANUEL SANCHEZ MOREA y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada LINA DANIELA ROJAS LOZANO quien puede ser notificado al correo electrónico linadrojas96@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGITTE PAOLA CORREDOR TRUJILLO
DEMANDADO	FREDY MAURICIO MITES DELGADO, JESUS ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y CLARA INES TRUJILLO CALDERON
RADICADO	2018-00086

Surtido el emplazamiento de los demandados FREDY MAURICIO MITES DELGADO y JESUS ANTONIO CARDENAS MUÑOZ, y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada KAREN DANIELA ARCINIEGAS quien puede ser notificado al correo electrónico kdam-1620@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN DAVID MEDINA PEREZ
RADICADO	2018-00076

Surtido el emplazamiento del demandado JUAN DAVID MEDINA PEREZ y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado MIGUEL PERDOMO CASTRO quien puede ser notificado al correo electrónico migueperdomo2011@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA y NINI JOHANA SOTO FIERRO
RADICADO	2019-00102

Surtido el emplazamiento de los demandados SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA y NINI JOHANNA SOTO FIERRO y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado JESUS ARBEY REYES MANCHOLA quien puede ser notificado al correo electrónico jeurreman@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL CAQUETA y OTROS
RADICACIÓN	2018-00750

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones hechas en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor JESUA ANDRES IBARRA TRUJILLO, ante el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019 y siendo convocados la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL CAQUETA, ASODATOS S.A., PINILLA GONZLAEZ Y PRIETO LTDA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, BANCA DE PROYECTOS S.A.S., HUGO VLADIMIR RAMIREZ, CESAR BARBOSA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., CARLOS MORANTES, REFINANCIA S.A.S. (COMPRA DE CARTERA A BANCO FALABELLA), SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA, COMCEL S.A., DIRECT TV, COLOMBIA MOVIL TIGO y ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL.

En ese sentido se relacionan las siguientes objeciones así:

1. ASODATOS S.A., indicó que existe falta de los requisitos del trámite de negociación de deudas señalados en el artículo 539 del C.G.P., porque en la solicitud no se evidencia la discriminación de las obligaciones para ninguno de los acreedores y el documento para soportar la obligación de ASODATOS es producto de un comité especial en el que se hacían unos descuentos autorizados para la época y tenían una vigencia en el tiempo, por lo que se perdían sino cancelaba en el tiempo.

Sostiene que al tenor del artículo 2 de la ley 1116 de 2006 el deudor debe estar sometido al régimen de insolvencia de persona natural comerciante y no al que aquí se tramita, dados sus negocios permanentes de carácter privado.

Por otra parte indica que el domicilio del convocante es la ciudad de Bogotá, porque así lo ha promulgado y el 95% de sus acreedores están en esa ciudad.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Y que la acreencia que le corresponde a ASODATOS S.A.S es de \$15.689.936,68 en solo capital.

2. PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, señala que hay incumplimiento en el requisito No 3 establecido en el artículo 539 del C.G.P., porque el presunto insolvente se limitó a incluir el valor del capital adeudado a esa sociedad sin liquidar el valor de los intereses adeudados, más cuando en el proceso judicial 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá existe una liquidación del crédito aprobada

Señala incumplimiento del requisito No 4 de la misma norma, porque en el acápite relación completa y detallada de bienes existentes, solo procedió a enunciar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-180482, sin señalar el valor estimado para el mismo, ni informar el estado del mismo, toda vez que registra medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Manifiesta que no se cumple el requisito numero 6 porque en el informe de gastos de sostenimiento no preciso si es trabajador dependiente o independiente.

Aduce que hay incumplimiento del requisito número 9 porque no discriminó sus obligaciones alimentarias, ni beneficiarios, no constan registros civiles de sus hijos.

Informa que objeta la cuantía del crédito, porque la obligación que el deudor tiene con la sociedad ascienda a la suma de \$290.765.998, que corresponde a capital, intereses aprobados en liquidación de crédito que cursa en el proceso ejecutivo 2014-00652 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la liquidación de costas en el mismo proceso.

3. BANCA DE PROYECTOS S.A.S, indicó que hay inexistencia de los supuestos para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, porque el presunto insolvente debía cumplir con la calidad de no comerciante, pero de las obligaciones relacionadas por el solicitante se evidencian criterios de actividad mercantil. Y en el caso específico el convocante adquirió con la entidad objetante una obligación de carácter comercial, que corresponde a recibo de



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

dinero a título de mutuo mercantil, soportada en el otorgamiento de un título valor que se ejecuta en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Objeta igualmente porque la cuantía de obligación relacionada es de \$200.000.000 desconociendo que se pactaron intereses y que en el proceso ejecutivo antes mencionado se ordenó seguir adelante la ejecución.

Otra de las objeciones radica en la falta de competencia del operador de insolvencia, toda vez que JESUS ANDRES IBARRA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como la misma persona lo ha afirmado ante autoridades judiciales de esa ciudad.

4. HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, objetó indicando que su crédito fue relacionado en la suma de \$500.000.000, pero dicha suma no corresponde a la realidad, puesto que la acreencia esta soportada en letras de cambio que ascienden a la suma de \$530.000.000
5. ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTAL, objetó porque su crédito fue relacionado en la suma de \$180.000.000, pero en realidad el convocante le adeuda \$230.000.000 soportados en letras de cambio.
6. CESAR BARBOSA, fundo su objeción en que fue relacionado con un crédito de \$600.000.000, pero que le deuda real está respaldada en letras de cambio que suman \$700.000.000 y a la fecha ha recibido un abono de \$50.000.000 quedando pendiente un valor de \$650.000.000

Por otra parte, el convocante describió traslado de las objeciones aquí planteadas, señalando que las observaciones hechas por PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, respecto al incumplimiento de los requisitos del trámite de negociación, no corresponden a una objeción, porque estas deben versar sobre existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Y en lo que concierne al valor del crédito de dicha sociedad, solo debe tenerse en cuenta el capital.

Frente a la objeción de ASODATOS, indicó que el capital relacionado obedece a una certificación expedida por la misma entidad.

En cuanto lo sostenido por BANCA PROYECTOS S.A.S., reitero que las objeciones solo deben versar sobre asuntos relacionados con existencia,



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

naturaleza y cuantía de las obligaciones y su representado no cumple con los requisitos previstos por el estatuto comercial para considerarse comerciante. Y en cuanto a la falta de competencia, debido al domicilio, el deudor se encuentra domiciliado desde tiempo atrás en la ciudad de Neiva.

Y frente a lo manifestado por HUGO VLADIMIR RAMIREZ, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y CESAR BARBOSA, preciso que ha hechos abonos a las obligaciones por ellos alegadas y por esa razón los respectivos créditos fue relacionado de esa forma.

De acuerdo con la reseña del trámite surtido en el proceso de insolvencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las objeciones formuladas.

ASODATOS:

La primera objeción radica en que en la solicitud no se discriminó las obligaciones de los acreedores, ni la de dicha entidad. Al respecto, cabe señalar que en la solicitud de negociación de deudas a folios 4 al 6 se observa la relación de acreedores, en la que se indica quienes son, el capital, el interés corriente, interés de mora, documento base de la acción, fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento, codeudores, graduación del crédito y días en mora. Y en caso específico de ASODATOS el capital señalado es de \$3.900.000, el documento base de ejecución es un cheque, la graduación del crédito es de 5, con una mora de 2100 días.

No obstante, de acuerdo con los documentos aportados por la entidad objetante, se advierte que las obligaciones con dicha entidad están contenidas en tres títulos así: Cheque 307644 por \$6.243.773; cheque 307645 por \$6.243.773; y cheque 307646 por \$6.243.773 que se encuentra en ejecución ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado No 2013-00581 y que cuenta con una liquidación del crédito aprobada a corte 20 de enero de 2015 (folio 297 y 298) así:

- Cheque 307644 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60
- Cheque 307646 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60
- Cheque 307646 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Abonos por \$17.500.000, con un saldo a esa fecha de \$15.689.936,68

Sumado a lo anterior se observa una condena en costas por valor de \$800.000 (folio 243).

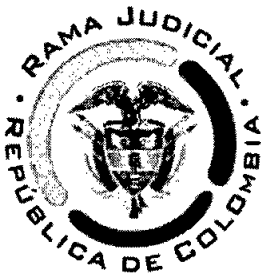
Ahora bien, aunque el convocante aporta un oficio de ASODATOS (folio 10), en este no se determina la clase de obligación, ni se observa la fecha en la cual se expidió el mismo.

En este orden de ideas, como quiera que no se relacionó las obligaciones con ASADATOS, teniendo en cuenta que se trata de tres cheques, con sus respectivos intereses y sanción, más condena en costas, en consecuencia se afecta la existencia, cuantía y naturaleza de las mismas. Por lo tanto esta objeción esta llamada a prosperar.

Respecto a la objeción relacionada con la calidad de comerciante del señor JESUS ANDRES IBARRA, cabe señalar que el artículo 10 del C.CO, dispone "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*", pero seguidamente el mismo estatuto comercial en su artículo 13 indica que se presume que una persona ejerce el comercio cuando "*se halle inscrita en el registro mercantil*"; "*tenga establecimiento de comercio abierto*"; y "*se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*". De acuerdo con lo anterior se puede concluir entonces que es comerciante quien profesionalmente se dedica a dicha actividad y no quien ocasionalmente desempeña actividades que pueden llegar a ser comerciales, como adquirir un crédito, comprar una vivienda o vender un vehículo. Por otra parte también lo es, quien se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 13 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, como la objetante se limitó a indicar que el convocante era comerciante porque adquirió una obligación comercial con esa entidad y desarrolla negocios de carácter privado, pero no acreditó que la misma persona estuviera incurso en alguna de las situaciones previstas para presumir tal condición, en consecuencia su objeción no está llamada a prosperar.

Frente a la objeción relacionada con el domicilio, es preciso indicar que el artículo 76 del C.C. prevé que el domicilio "*consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*" Y seguidamente el artículo 830 ibídem dispone que puede existir pluralidad de domicilios. No, obstante, si bien la objetante indica que el 95% de los acreedores de JESUS ANDRES IBARRA son de Bogotá y que él ha manifestado dicha situación en procesos judiciales, lo cierto es que no aporta ningún documento que de constancia de esto y que coincida en fechas con la



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

radicación de la solicitud de negociación de deudas. Por lo tanto se negará la objeción.

PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA

La primera objeción es por el incumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación y señala al respecto los siguientes incumplimientos:

Incumplimiento al requisito número 3, porque en la relación de los acreedores, el presunto insolvente se limitó a incluir el valor del capital adeudado a esa sociedad sin liquidar el valor de los intereses adeudados, más cuando en el proceso judicial 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Al respecto, se evidencia que el señor JESUS ANDRES IBARRA, relacionó la obligación con la sociedad PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, por un valor de capital de \$97.864.212, manifestando desconocer los intereses, pero revisados los documentos aportados con la objeción, se advierte que el aquí convocante fue notificado del proceso ejecutivo No 2014-00652 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (folio 318 respaldo), donde existe Auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación aprobada de costas por valor de \$1.710.360 y liquidación aprobada del crédito por las siguientes obligaciones:

Factura 7849, capital \$11.804.624, intereses \$18.520.447
Factura 7948, capital \$11.804.624, intereses \$18.249.701
Factura 8084, capital \$11.804.624, intereses \$18.004.337
Factura 8199, capital \$12.490.068, intereses \$18.747.170
Factura 8304, capital \$12.490.068, intereses \$18.481.247
Factura 8486, capital \$12.490.068, intereses \$18.215.325
Factura 8608, capital \$12.490.068, intereses \$17.914.055
Factura 8727, capital \$12.490.068, intereses \$17.631.615

De acuerdo con lo anterior, mal hizo el señor JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO en afirmar que desconoce el valor de los intereses, cuando ha hecho parte de un proceso judicial, en el que existen unas obligaciones plenamente identificadas, con intereses liquidados y aprobados por una decisión judicial. En ese sentido se accederá a la objeción planteada a fin de que se ajuste las obligaciones en favor de la sociedad PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a los incumplimientos que conciernen a:

- La relación completa y detallada de bienes existentes, porque el deudor solo procedió a enunciar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-180482, sin señalar el valor estimado para el mismo, ni informar el estado del mismo y la concerniente a que no
- No aportar la certificación de ser empleado o manifestar bajo la gravedad de juramento que es independiente
- No discriminar una a una las obligaciones alimentarias a su cargo

Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las objeciones se plantean contra la relación detallada de acreencias, en las que constan las obligaciones y en ese orden de ideas no puede objetarse la relación de bienes; ni lo que concierne a la certificación de ser empleado o no; y menos lo que tiene que ver con la discriminación de las obligaciones alimentarias a cargo, porque eran asuntos a observar cuando se dio apertura al trámite de negociación de deudas, por parte del operador.

No obstante, verificada la relación de bienes (folio 6) se indicó la existencia de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-180482, pero nada se dice respecto al valor y la información de gravámenes y medidas cautelares del mismo, como lo señala el numeral 4 del artículo 539 ibídem.

Así mismo, no se observa que el deudor haya informado si era trabajador dependiente o independiente, no se aprecia una certificación al respecto o una manifestación jurada que lo indique, como lo prevé el numeral 6 de la norma en cita.

En cuanto a las obligaciones alimentarias a cargo se advierte que están relacionadas dos obligaciones por valor de \$300.000, pero nada se dice sobre los beneficiarios, solo se menciona las palabras hija e hijo, lo cual no se ajusta a lo indicado por el numeral 9 de la norma.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará requerir al operador del proceso de negociación de deudas, para que en uso de sus facultades, haga cumplir lo previsto en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 539 del C.G.P., respecto a la relación detallada de los bienes, su valor, gravámenes y medidas cautelares.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a la objeción relacionada con la cuantía del crédito, el Despacho se estará a lo manifestado en párrafos anteriores, en el sentido de que la objeción esta llamada a prosperar y el convocante debe discriminar cada una de las obligaciones a favor de PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, relacionando los intereses y la condena en costas liquidada y aprobada en el proceso ejecutivo con número 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

BANCA DE PROYECTOS

La primera objeción se funda en la inexistencia de los supuestos para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, dada la calidad de comerciante del señor JESUS ANDRES IBARRA. Al respecto como se indicó anteriormente los artículos 10 y 13 del C.CO., definen quien tiene la calidad de comerciante y que lo es quien profesionalmente se dedica a dicha actividad y no quien ocasionalmente desempeña actividades que pueden llegar a ser comerciales. En ese sentido como la objetante se limitó a indicar que el convocante era comerciante porque adquirió una obligación comercial con esa entidad a título de mutuo mercantil y no acreditó que la misma persona estuviera incurso en alguna de las situaciones previstas para presumir tal condición, en consecuencia su objeción no está llamada a prosperar.

En lo que concierne a la objeción frente a la cuantía de la obligación, encuentra el Despacho que en la relación detallada de créditos, la obligación con dicha entidad fue relacionada por un valor en capital de \$200.000.000, manifestándose desconocer lo que se debe por concepto de intereses. Por otra parte, revisado los documentos aportados por el convocante, se advierte a folio 34 que se encuentra notificado personalmente del proceso ejecutivo No 110013103025201600164 que inicialmente cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en el Juzgado 004 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el cual según el registro de actuaciones de la consulta pública de procesos, no cuenta con liquidación de crédito aprobada a la fecha. No obstante verificados los folios 35 al 40 del expediente se observa copia de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 que declaró que la parte demandante perdió todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorio y moratorios; e igualmente se evidencia una condena en costas por valor de \$8.0229.818 en contra de RENENE AGUSTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO IBARRA TRUJILLO, PRIMO LEON IBARRA ORDOÑEZ y JESUS ANDRADE IBARRA TRUJILLO.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las objeciones versan sobre la



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. En el caso puntual se evidencia que el convocante no relaciono la totalidad del crédito que tiene con BANCA DE PROYECTOS S.A., toda vez que se limitó a incluir el capital adeudado, pasando por alto el valor de las costas liquidadas por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá. Por lo tanto esta objeción estará llamada a prosperar.

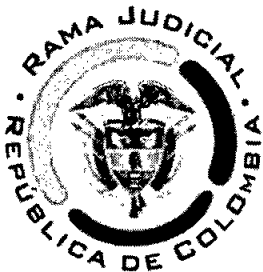
Frente a la tercera objeción en la que se enuncia falta de competencia para conocer el trámite en razón con el domicilio del deudor, cabe señalar, que si bien el documento aportado por la objetante consistente en una contestación a una demanda, JESUS ANDRES IBARRA manifiesta estar domiciliado en Bogotá, también debe tenerse en cuenta que dicho escrito (folio 326) data del 20 de julio del año 2015 y que muy seguramente pudo darse un cambio de domicilio entre esa fecha y la radicación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Por lo tanto esto no es prueba suficiente para acreditar que el domicilio del deudor es la ciudad de Bogotá y no de Neiva, como él lo afirma, de tal manera que es esta objeción se negará.

HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO

Funda su objeción en el hecho de que las obligaciones a su favor fueron relacionadas por \$500.000.000, pero en realidad la deuda está por \$530.000.000 de acuerdo con las letras de cambio suscritas por el deudor y que aportó con las pruebas documentales adjuntas a la objeción.

Frente a la objeción argumentó la parte convocante, que no debe la cantidad de dinero que reclama HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, porque ha hecho abonos.

Al respecto, se constata que el objetante aportó cuatro letras de cambio relacionadas así: del 10 de octubre de 2017, por \$155.000.000; del 7 de noviembre de 2016 por \$200.000.000; del 3 de diciembre de 2016 por \$100.000.000; y del 4 de septiembre de 2017 por \$75.000.000. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 624 del C.Co, dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tan situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado, caso en el cual no se aprecian abonos, ni pagos parciales. Motivo por el cual prospera la objeción formulada para que se relacione adecuadamente las obligaciones en favor de HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL

Realiza objeción porque considera que su obligación fue relacionada por \$180.000.000, pero en realidad se adeuda \$230.000.000. Frente a esta inconformidad, el objetante aportó dos letras de cambios que se relacionan así: letra del 15 de octubre de 2017 por \$130.000.000 y letra del 15 de enero de 2018 por \$100.000.000, en las que no se aprecia constancia de abonos o pagos parciales. Y así mismo revisados los documentos aportados por el deudor no se aprecia ninguno que acredite el pago o abono de dichas obligaciones en los términos del artículo 624 del C.CO.

En ese sentido se accederá a la presente objeción, para que sean relacionadas las obligaciones a favor de ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL en debida forma.

CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA

Indica que sorpresivamente el deudor relacionó las obligaciones a su favor por valor de \$600.000.000, pero en realidad estas sumas \$700.000.000 y se encuentran respaldadas en letras de cambio relacionadas así: letra del 3 de abril de 2017 por \$350.000.000; letra del 20 de septiembre de 2017 por valor de \$200.000.000; y letra del 12 de mayo de 2018 por valor de \$150.000.000. Las cuales según lo indica el mismo acreedor registran un abono por valor de \$50.000.000.

De acuerdo con lo anterior, como se encuentra acreditadas las obligaciones y el mismo acreedor quien afirma la existencia de un abono, en consecuencia prospera la respectiva objeción, a fin de que se ajuste la relación de créditos a favor de CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA.

Finalmente el Juzgado considera que al advertirse que se presentaron en el proceso de negociación de deudas, personas naturales que reclaman el pago de grandes cantidades de dinero respaldadas en letras de cambio, se hace necesario poner en conocimiento dicha situación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN, a fin de que según lo previsto en los artículo 1.6.1.13.2.6., y s.s. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 592 y s.s. del Estatuto Tributario, determine si CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, están obligados a declarar renta o algún gravamen sobre los créditos a su favor aquí relacionados.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En tal sentido se ordenara compulsar copias de la presente decisión a la DIAN para lo de su resorte.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción de **ASODATOS** relacionada con que el deudor no discriminó y detalló la obligación que el deudor tiene con dicha entidad, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas que se encuentra aprobada por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR probadas la objeciones de **PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA**, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación, únicamente en lo que respecta al incumplimiento del requisitos de no encontrarse detallada y debidamente discriminadas las obligaciones a su favor. Y la objeción sobre la cuantía del crédito, por no haberse incluido, los intereses y la condena en costas liquidada y aprobada en el proceso ejecutivo con número 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR probada la objeción de **BANCA DE PROYECTOS**, que concierne a la cuantía de la obligación, porque no se incluyó en la relación de créditos el total de la obligación a su favor, teniendo en cuenta no solo el capital, sino las costas reconocidas.

CUARTO: DECLARAR probada la objeción de **HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO**, respecto al valor del crédito por \$530.000.000 representado en cuatro letras de cambio.

QUINTO: DECLARAR probada la objeción de **ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL**, relacionada con el valor del crédito por \$230.000.000 representado en dos letras de cambio.

SEXTO: DECLARAR probada la objeción de **CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA**, que concierne al valor del crédito por \$650.000.000 representado en tres letras de cambio.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES de **ASODATOS y BANCA DE PROYECTOS**, relacionadas con el la calidad de comerciante y el domicilio de JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO.

OCATVO: REQUERIR al operador del proceso de negociación de deudas, para que en uso de sus facultades, haga cumplir lo previsto en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 539 del C.G.P., respecto a la relación detallada de los bienes, su valor, gravámenes y medidas cautelares.

NOVENO: COMPULSAR COPIAS a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN**, para que en el marco de sus competencias determine las obligaciones fiscales a que haya lugar respecto de CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, con relación a los créditos por ellos perseguidos.

DECIMO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias al operador de insolvencia ANDRES GOMEZ PERDOMO, de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO	LUDWIG OVALLE FONSECA
RADICADO	2014-577

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO solicita el pago de títulos, petición que se torna improcedente, por cuanto no se cumple los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

A su turno se requiere al abogado HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar a la demanda conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso; so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMETALICAS SAS
RADICADO	2020-0073

BANCO DE OCCIDENTE S.A incoa demanda en contra de SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMETALICAS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 31 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación al demandado SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMETALICAS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de del demandado SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMETALICAS, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO.- **ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-**CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	GABRIEL GONZALEZ REINOSO y LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ
RADICADO	2019-00755

ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ incoa demanda en contra de GABRIEL GONZALEZ REINOSO y LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor letra.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 06 de julio de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados GABRIEL GONZALEZ REINOSO y LUZ MARINA TORRES del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GABRIEL GONZALEZ REINOSO y LUZ MARINA TORRES, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLAND2 BACARDI
DEMANDADO	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA
RADICADO	2020-00035

ORLAND2 BACARDI incoa demanda en contra de ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor Letra.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

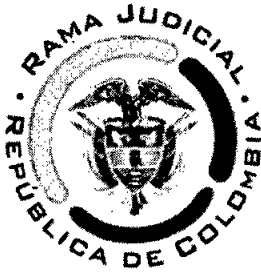
El día 03 de junio de 2021 quedó surtida la notificación por aviso del demandado ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de ORLAND2 BACARDI.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 OCT 2021,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JAVIER OSBALDO BRUZONE PACHECO
RADICADO	2019-00679

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de JAVIER OSBALDO BRUZONE PACHECO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor -PAGARE.-

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 15 de septiembre de 2020 quedó surtida la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER OSBALDO BRUZONE PACHECO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.050.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA
RADICADO	2019-00037

Encontrándose el presente proceso para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

Es así que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, el Despacho procedió a designar curador Ad-Litem al demandado RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA, actuación que no corresponde a la realidad procesal, razón para dejar sin efecto el auto mencionado y en su lugar dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 02 de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO Dejar sin efecto el auto de fecha 04 de junio de 2021, por las razones expuestas,

SEGUNDO.ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO POPULAR S.A.

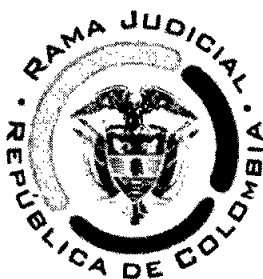
TERCERO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.100.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	CARLOS ORMEDO RAMIREZ
RADICADO	2019-00802

RF ENCORE S.A.S incoa demanda en contra de CARLOS ORMEDO RAMIREZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 17 de junio de 2021 quedó surtida la notificación al demandado CARLOS ORMEDO RAMIREZ del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ORMEDO RAMIREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.300.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

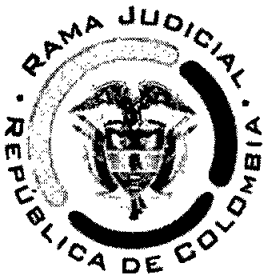
La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1. /

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA
RADICADO	2019-00074

BANCO PICHINCHA S.A incoa demanda en contra de MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de agosto de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.400.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	GUILLERMO GARZON REFORMA
RADICADO	2018-00978

MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION incoa demanda en contra de GUILLERMO GARZON ROMERO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión Certificación – Concepto de Administración.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 01 de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado GUILLERMO GARZON ROMERO del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO GARZON ROMERO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza